

Dictamen Núm. 148/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de marzo de 2022 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos como consecuencia del retraso en la devolución de los avales constituidos en garantía para el abono anticipado de subvenciones.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de febrero de 2020 la administradora de una mercantil, en nombre y representación de esta, presenta en el Registro Electrónico un escrito -dirigido al Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias- en el que solicita el resarcimiento de los gastos que le ha irrogado la demora en la devolución de los avales constituidos para el abono anticipado de las subvenciones concedidas a su empresa, dirigidas al desarrollo de planes de formación para el empleo en las convocatorias 2013/2014 y 2016/2017.

Explica que concluidos los cursos de formación celebrados al amparo de las citadas líneas de ayudas “sin ningún tipo de incidencia”, y llevada a cabo la oportuna justificación con fechas 27 de mayo de 2015 y 22 de diciembre de 2017, respectivamente, los avales no son devueltos “hasta finales de julio de 2019”.

Entiende que resulta de aplicación el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los artículos 72 a 79 del Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria y el artículo 52.b) del Reglamento General de Subvenciones, en el que se “recoge que las garantías se han de cancelar una vez transcurridos seis meses desde que tuviese entrada la justificación presentada por el beneficiario, y esta no se hubiera pronunciado sobre su adecuación o hubiera iniciado procedimiento de reintegro”.

En cuanto a los avales constituidos en garantía de las ayudas correspondientes a la convocatoria 2013/2014, afirma limitar su reclamación a los gastos de mantenimiento del mismo “desde el 23 de noviembre de 2015, ya que la justificación última tuvo lugar en mayo de 2015, sin que tenga virtualidad de suspender la obligación de devolver los avales que en enero de 2019 se pretenda una nueva revisión del expediente, porque se hace una vez transcurridos los referidos 6 meses desde la última justificación y, además, resulta evidente que tal requerimiento tiene como único propósito tratar de justificar la desidia de la Administración en devolver un aval pese a conocer que supone elevados costes para el beneficiario de la subvención que ya ha justificado la misma”. La cuantía reclamada por tal concepto asciende a 5.079,13 €.

Respecto a los avales constituidos en garantía de las ayudas de 2016/2017, manifiesta que, “valorando que se ha llevado a cabo la justificación en diciembre de 2017, le corresponde la devolución del coste de los avales desde julio de 2018”, lo que supone 1.451,80 €.

En suma, solicita la restitución de seis mil quinientos treinta euros con noventa y tres céntimos (6.530,93 €), más el “interés legal vigente devengado desde la fecha de constitución a aquella en la que se acuerde el abono”.

Adjunta un documento privado en el que autoriza al letrado que especifica a presentar la reclamación.

2. Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2021, se reitera la pretensión en su día formulada, solicitando que se le informe “sobre el estado de tramitación del procedimiento” y se le indique “la fecha en la que ha tenido entrada” su “petición en el órgano competente para resolver, plazo máximo (...) y sentido” del silencio administrativo.

Con fecha 7 de julio de 2021, la interesada presenta un nuevo escrito en el que solicita que “se identifique al funcionario responsable” de la tramitación del procedimiento “al objeto de poder formular denuncia exigiendo la correspondiente responsabilidad disciplinaria, advirtiéndole de que si no se lleva a cabo formulará la oportuna denuncia penal”.

3. El día 21 de julio de 2021, la Directora Gerente del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias propone iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial; requerir a la interesada para que “aporte extracto o certificado completo del coste de los avales” en “el periodo comprendido entre el 27-11-2015 y el 23-02-2019, correspondiente a la primera de las reclamaciones, y (...) entre (el) 3 de febrero de 2017 y el 13 de agosto de 2019, en lo relativo a la segunda”; acordar la tramitación del mismo por el procedimiento simplificado, “al ser (...) inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, la valoración del daño y la cuantía de la indemnización”, y “calcular los intereses de demora devengados (...) desde el 18 de febrero de 2020” una vez determinada la cuantía de la indemnización.

4. Mediante Resolución del Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica de 10 de agosto de 2021, se admite la reclamación de responsabilidad patrimonial; se encomienda su tramitación al Servicio

Económico Administrativo, Sección de Régimen Jurídico y Contratación, y se designa instructora del procedimiento.

5. Con fecha 24 de agosto de 2021, la interesada atiende al requerimiento de aportación de documentación justificativa del coste de los avales y solicita “impulso procesal” para su petición.

6. Atendiendo a la solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el 20 de septiembre de 2021 el Jefe del Servicio de Programación, Gestión y Seguimiento de la Formación para el Empleo libra un informe que se limita a relatar los hitos principales de la tramitación, concesión, pago anticipado, justificación de las ayudas y cancelación de los avales a los que se refiere la reclamación, sin analizar ninguno de los requisitos de la responsabilidad demandada.

7. Mediante oficio de 5 de noviembre de 2021, el Jefe del Servicio Económico Administrativo comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

8. Con fecha 23 de noviembre de 2021, el abogado autorizado por la interesada para presentar la reclamación comparece en las dependencias del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias para examinar el expediente y obtiene una copia de la documentación que solicita.

Ese mismo día, la perjudicada presenta en el Registro Electrónico un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión.

9. El día 13 de diciembre de 2021 la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que a tenor de la información que resulta del expediente y lo señalado en el informe del servicio responsable la devolución de los avales se realizó antes de que transcurriera el plazo de 6 meses desde la justificación de las ayudas que

establece el artículo 52 de la Ley General de Subvenciones, aplicable con carácter supletorio, por lo que entiende que “no resulta acreditada la necesaria relación causal entre la actuación de la Consejería (...) y el daño producido (...), así como que los daños alegados (...) carecen de la antijuridicidad exigible”. Concretamente señala que, respecto a las ayudas correspondientes a la convocatoria 2013/2014, “la presentación de la documentación justificativa (...) se produce con fecha 13 de febrero de 2019” y la devolución del aval tiene lugar el “18 de julio de 2019” y, en cuanto a las correspondientes a la convocatoria 2016/2017, “la presentación de la documentación justificativa de la subvención se produce con fecha 21 de marzo de 2018, solicitando el día 4 de marzo de 2019 la devolución de los avales, procediéndose a la devolución del mismo con fecha 13 de agosto de 2019”.

Añade que la beneficiaria conoce la carga de justificar la subvención y la obligación de prestar garantía suficiente en el caso de abono anticipado.

10. Mediante escrito de 8 de marzo de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte físico y electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la mercantil perjudicada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar en su nombre la administradora de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Respecto a la legitimación pasiva, no cabe duda de la legitimación de la Administración del Principado de Asturias, en tanto que el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias al que se dirige la reclamación es, según establece el artículo 1.2 de la Ley del Principado de Asturias 3/2005, de 8 de julio, del Servicio Público de Empleo, un organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de empleo.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

Dado que el hecho del que trae origen la reclamación es la excesiva demora en la devolución de los avales constituidos en garantía del abono anticipado de ciertas ayudas, el efecto lesivo -que se concreta en los costes de mantenimiento de las garantías durante el tiempo de la mora, más el interés legal- se pone de manifiesto de forma definitiva en el momento en que se acuerda la cancelación de las garantías, esto es, el 30 de julio de 2019. Por ello,

presentada la reclamación el 17 de febrero de 2020, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Respecto al informe del servicio responsable, advertimos que si bien se ha incorporado formalmente al expediente su contenido no satisface, como hemos puesto de manifiesto en ocasiones anteriores (por todos, Dictámenes Núm. 162/2021), la exigencia de abordar explícitamente las imputaciones vertidas en la reclamación, para lo que debe ser minucioso, razonado -no descriptivo- y referido singularmente a los daños y nexo causal invocados por quien reclama.

Por otra parte, observamos que no se ha remitido el expediente completo, apreciándose la ausencia en el mismo de los documentos que la interesada adjuntó en su día al escrito de reclamación, y también de las resoluciones de las convocatorias de subvenciones, pese a que la correspondiente a la línea de ayudas para el periodo 2016-2017 solo se publicó en extracto en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y ya no puede consultarse a través de la sede electrónica. Tampoco obran en aquel los requerimientos de subsanación formulados por la Administración, las solicitudes de devolución de avales planteadas en su día por la reclamante, ni la acreditación del momento en el que se procedió a notificar la resolución por la que se dispuso la devolución de las garantías.

Consideramos que las irregularidades que se acaban de destacar pueden salvarse sin necesidad de disponer la retroacción de las actuaciones, puesto que el resto de documentos incorporados al expediente permiten un

pronunciamiento sobre el fondo del asunto y nos enfrentamos a una reclamación formulada en febrero de 2020 y elevada a este Consejo más de dos años después.

Asimismo reparamos en que no se ha cursado la comunicación que el artículo 21.4, segundo párrafo, de la LPAC exige practicar en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, y cuya finalidad es informar a los interesados de la fecha en que la misma ha sido recibida por el órgano competente y del plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento y para la notificación del acto que le ponga término. Dicho trámite no constituye un mero e insustancial formalismo, como viene señalando reiteradamente este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014, 21/2019 y 46/2022).

También destacamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, aun teniendo en cuenta la suspensión de dicho plazo entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 en virtud de lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas, y en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Finalmente, hemos de reiterar una vez más (por todos, Dictamen Núm. 235/2021) la necesidad de que la solicitud de dictamen a este Consejo, acompañada del expediente tramitado, tenga entrada “en fechas inmediatas” a la propuesta de resolución y la elevación de la misma por la Consejería instructora, a fin de que no se demore la tramitación del procedimiento ni se menoscabe el plazo que el Consejo tiene para dictaminar.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La pretensión que da lugar al procedimiento que analizamos va dirigida a obtener el resarcimiento de los perjuicios económicos sufridos a causa del retraso en la cancelación de los avales constituidos en garantía del abono anticipado de unas subvenciones, que engloban los costes bancarios de mantenimiento de las garantías mencionadas durante el tiempo de la mora más el interés legal.

Sustanciada la pretensión como de responsabilidad patrimonial con la aquiescencia de la interesada, y no existiendo norma de aplicación directa que aboque a un cauce distinto (a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos, como el tributario), se estima adecuado resolver la controversia en el seno del procedimiento tramitado.

Resulta incontrovertida la realidad del daño invocado, que la propia Administración consultante reconoce en la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración.

Ahora bien, la producción de ciertos perjuicios con ocasión de la tramitación de unas ayudas públicas no implica que deban ser necesariamente indemnizados, sino que para ello es preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento del servicio público en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal y si es antijurídico. En particular, debemos examinar si existe una relación de causalidad inmediata y eficaz, jurídicamente relevante, entre la actuación administrativa y los daños que se reclaman.

Para ello, analizaremos en primer lugar si existió demora en la devolución del aval, hecho sobre el que las partes no están de acuerdo. A tal efecto, ha de partirse de los siguientes hechos que resultan incontrovertidos: la

presentación de la documentación justificativa de las ayudas correspondientes a la convocatoria 2013-2014 tiene lugar, según se asume en la propuesta de resolución de inicio del procedimiento y en el informe del servicio responsable, en mayo de 2015; la beneficiaria solicita la devolución del aval el día 12 de noviembre de 2015, y el 24 de enero de 2019 la Administración formula requerimiento de subsanación de la justificación presentada, que es atendido el 13 de febrero de 2019, acordándose finalmente el 30 de julio del mismo año la cancelación del aval. En cuanto a las ayudas de la convocatoria 2016-2017, la beneficiaria presenta la documentación justificativa con fecha 21 de marzo de 2018, y solicita la devolución del aval el 4 de marzo de 2019, cuya cancelación se acuerda, como en el caso anterior, el 30 de julio de 2019.

Por otro lado ha de considerarse, como se asume en la propuesta de resolución de inicio, que tanto la normativa autonómica -contenida a tales efectos en la Resolución de la Consejería de Hacienda, de 11 de febrero de 2000, por la que se regula el régimen de garantías para el abono anticipado de subvenciones- como las convocatorias de las ayudas aquí examinadas establecen un régimen propio y completo de garantías del que no resultan plazos concretos para la comprobación de la regularidad de las subvenciones ni para la devolución de las garantías, y que el artículo 52.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuya invocación realiza la reclamante, no resultaría directamente aplicable en el ámbito autonómico al no tener carácter básico. Ahora bien, el hecho de que la Resolución de la Consejería de Hacienda de 11 de febrero de 2000 no establezca un plazo para la devolución del aval, que según su apartado quinto “será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano competente resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval”, no puede suponer la ausencia de parámetros de calidad y buen funcionamiento aplicables a este sector de la actuación administrativa. En casos como el que nos ocupa, y puesto que el mantenimiento de los avales implica un coste que recae sobre el beneficiario,

resulta razonable que una vez se ha procedido a la oportuna justificación de la ayuda y, por tanto, se ha satisfecho la finalidad de la garantía no se demore sin causa justificada o tipificada su cancelación. A la hora de fijar un plazo apropiado que pudiera servir de estándar para proceder a la cancelación de las garantías ha de tenerse en cuenta que, según el artículo 25 de la Ley General de Subvenciones, la duración del plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de concesión, determinado en cada caso en la convocatoria, “no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea”, y que a tenor del artículo 30 de la misma Ley la presentación de “la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras”, debiendo producirse, “como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”; plazos ambos que coinciden con los señalados en las convocatorias de las ayudas objeto de análisis. Tomando en consideración tales plazos, cabría concluir la razonabilidad de la aplicación al caso de una regla como la establecida en el artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, que, por otra parte, también podría considerarse de aplicación supletoria, en los términos señalados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 118/1996, de 27 de junio -ECLI:ES:TC:1996:118- para la integración de la laguna que se advierte al respecto en el derecho autonómico; supletoriedad que ha sido apreciada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid (Sentencia de 25 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TSJM:2020:7677-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8.ª) en un caso similar al que analizamos.

Dicho precepto establece en sus apartados 2 y 3, a propósito del plazo para la cancelación de las garantías, que “La cancelación deberá ser acordada dentro de los siguientes plazos máximos:/ a) Tres meses desde el reintegro o liquidación del anticipo./ b) Seis meses desde que tuviera entrada en la Administración la justificación presentada por el beneficiario, y ésta no se hubiera pronunciado sobre su adecuación o hubiera iniciado procedimiento de

reintegro (...). Estos plazos se suspenderán cuando se realicen requerimientos o soliciten aclaraciones respecto de la justificación presentada, reanudándose en el momento en que sean atendidos”.

A efectos del cómputo del plazo indicado, y frente a lo señalado en la propuesta de resolución, debemos precisar, en primer lugar, que de conformidad con el precepto transcrito el *dies a quo* del cómputo viene determinado por la fecha de entrada de la documentación justificativa, sin que tenga ninguna incidencia a tales efectos -como pretende la Instructora del procedimiento- la fecha de solicitud de devolución de los avales, y, en segundo lugar, que el requerimiento de subsanación formulado el 24 de enero de 2019 respecto de la primera convocatoria de ayudas no puede tener carácter suspensivo, toda vez que se cursa cuando ha transcurrido sobradamente el citado plazo de seis meses desde la presentación de la documentación justificativa, concretamente, más de tres años. Al respecto ha de distinguirse, como ha señalado el Tribunal Supremo en las Sentencias de 6 de marzo de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:1066- y 8 de abril de 2019 -ECLI:ES:TS:2019:1127- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a), entre “la verificación de la justificación presentada por el beneficiario y (...) la comprobación de la actuación comprometida (...). La primera, la verificación o comprobación de la justificación, es de naturaleza formal y está destinada a contrastar la completitud de la justificación presentada, como paso previo a autorizar el pago. Por ello debe desarrollarse en un plazo breve, atendido su limitado ámbito de comprobación. La segunda, de comprobación de la actividad o adopción del comportamiento para el que se otorgó la subvención puede tener un alcance mucho más amplio y por ello perdura en tanto no prescriba la acción de reintegro (art. 39.1 de la LGS). Por tanto, la verificación o, como dice el art. 32.1 LGS, la comprobación de la justificación, por una parte, y la comprobación de la realización de la actividad y cumplimiento de la finalidad que determinó la concesión o disfrute de la subvención, por otra, son actividades administrativas distintas, que no están sujetas a un régimen temporal común, como pretende la recurrente. Para la comprobación de la idoneidad y completitud de la

justificación el plazo ha de ser necesariamente breve, pues se trata de contrastar que la documentación está completa a tenor de lo exigido en las bases de la convocatoria, y justifica la realización de la actividad (a) que se había comprometido el beneficiario (...). Nada impide, desde luego, que en esa primera fase de justificación se considere insuficiente la presentada por el beneficiario y se le requiera para que la complemente, o que se pongan los reparos a que haya lugar, incluso la iniciación inmediata de procedimiento de reintegro, con la posible adopción de medida cautelar de suspensión del abono de los pagos pendientes (art. 35.1 de la LGS). Pero lo que no cabe es dilatar esa fase de verificación documental, necesariamente breve por su finalidad limitada, so pretexto de que la facultad de comprobación queda abierta en tanto no prescriba la acción de reintegro”.

En este contexto, no existiendo un plazo cierto para la comprobación de la justificación presentada por el beneficiario ni causa imputable a este que justifique la extensión del plazo de cancelación, tomando como estándar la regla del artículo 52.2.b) del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, ha de concluirse que la cancelación de las garantías transcurridos cuatro años y casi dos meses desde la presentación de la documentación justificativa en el caso de las ayudas correspondientes a la primera convocatoria, y un año y cuatro meses en el caso de la segunda, excede dicho estándar, de tal modo que los daños sufridos por la mercantil perjudicada pueden considerarse producidos por un funcionamiento anormal del servicio público que aquella no tiene el deber jurídico de soportar y, como tales, han de ser indemnizados.

En consecuencia, deben abonarse a la reclamante los costes de mantenimiento de los citados avales por el tiempo de la mora, que se inicia cuando termina el plazo de seis meses para la cancelación y finaliza en la fecha en que se acuerda la misma. El importe acreditado de tales perjuicios asciende a seis mil quinientos treinta euros con noventa y tres céntimos (6.530,93 €), cantidad que habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.